

INFORME N.º 088 -2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si las notas de crédito o débito que anulan y/o modifican el Boleto de Transporte Aéreo Electrónico (BME) regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT pueden ser emitidas y transmitidas en forma electrónica.

BASE LEGAL:

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT, que aprueba las normas para la emisión de Boletos de Transporte Aéreo de Pasajeros, publicada el 4.7.2004 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 2º del Reglamento de Comprobantes de Pago, solo se consideran como tales, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en dicho reglamento, los siguientes documentos:
 - a) Facturas.
 - b) Recibos por honorarios.
 - c) Boletas de venta.
 - d) Liquidaciones de compra.
 - e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.
 - f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4º.
 - g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa por la SUNAT.

Al respecto, cabe indicar que entre los documentos a que alude el inciso f) del artículo 2º antes citado, el inciso a) del numeral 6.1 del artículo 4º del mencionado Reglamento incluye a los boletos de transporte aéreo que emiten las Compañías de Aviación Comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; los cuales -conforme indica la norma- permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Comprobantes de Pago, las normas contenidas en los capítulos III y IV⁽¹⁾ de ese dispositivo legal, a excepción de

¹ Capítulos referidos a Requisitos y Características de los Comprobantes de Pago, y Obligaciones Generales, respectivamente.

las normas contenidas en el numeral 11 del artículo 12²⁾, no serán de aplicación a los comprobantes de pago a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 2°; como es el caso de los boletos de transporte aéreo antes indicados, los cuales deberán cumplir con las disposiciones específicas que la SUNAT determine.

2. Ahora bien, mediante la Resolución de Superintendencia N.° 166-2004/SUNAT se han establecido las normas para la emisión de Boletos de Transporte Aéreo de Pasajeros³⁾, indicándose en el artículo 2° de esta Resolución que, independientemente de su forma de emisión -manual, mecanizada o por medios electrónicos-, dichos documentos serán considerados comprobantes de Pago cuando contengan los requisitos mínimos detallados en el referido artículo⁴⁾.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 3° de la mencionada Resolución señala que, tratándose del Boleto emitido por medio electrónico (BME), es obligación de la compañía de aviación comercial otorgar la Constancia Impresa, ya sea directamente o a través del Agente de Ventas, cuando el sujeto requiera sustentar costo o gasto o crédito fiscal o cuando el Pasajero así lo exija.

A tal efecto, es preciso tener en consideración que según lo dispuesto en los incisos c) y g) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 166-2004/SUNAT, para los fines de esta norma se entenderá por "BME" al boleto

² Referido a normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos entregados.

³ De acuerdo con el inciso b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 166-2004/SUNAT, se entenderá por "Boleto de Transporte Aéreo" al comprobante de pago a que se refiere el literal a) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, que sustenta la prestación de un servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, también denominado billete de pasaje y que es emitido de manera manual, mecanizada o por medios electrónicos.

⁴ Tales requisitos son:

- a) RUC de la Compañía de Aviación Comercial.
- b) Número del Boleto de Transporte Aéreo
- c) Fecha de emisión.
- d) Apellido Paterno y Nombre del Pasajero. En caso de no tener apellido paterno se consignará el apellido materno. Las mujeres que utilicen su apellido de casadas y los extranjeros cuyo primer apellido no sea el paterno deberán utilizar el primer apellido que figure en su Documento de Identidad.
- e) RUC del sujeto que requiere sustentar costo o gasto o crédito fiscal, en caso no se requiera realizar tal sustentación el número de Documento de Identidad del Pasajero, con excepción de los menores de edad.
- f) Itinerario del viaje.
- g) Signo de la moneda en la cual se emiten.
- h) Valor de retribución del servicio prestado o valores que conforman dicha retribución desagregados en dos casilleros, sin incluir los tributos que afectan la operación.
- i) Monto discriminado de los tributos que gravan la operación o que deban ser consignados en los Boletos de Transporte Aéreo.
- j) Forma de pago, precisando si fue al contado, crédito u otra modalidad, indicándose de ser el caso el número y sistema de tarjeta de crédito utilizado, a cuyo efecto se podrá utilizar la abreviatura que corresponda a los usos y costumbres comerciales.
- k) RUC o Código del Agente de Ventas, cuando haya intervenido en la operación.

Agrega la norma que cuando el servicio de transporte aéreo de pasajeros sea prestado a título gratuito, dicha circunstancia deberá consignarse de manera expresa en el Boleto de Transporte Aéreo.

de transporte aéreo no necesariamente impreso, emitido por una Compañía de Aviación Comercial debidamente autorizada por la SUNAT, otorgado por ella o por un Agente de Ventas a nombre de ella, empleando un Sistema de Emisión Globalizado⁵; y por “Constancia Impresa” al documento impreso que consigna toda la información que contiene el BME.

3. Como se puede apreciar de las normas glosadas, los boletos de transporte aéreo que emiten las Compañías de Aviación Comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros son considerados comprobantes de pago, independientemente de que se emitan en forma manual, mecánica o por medio electrónico, siempre que reúnan los requisitos mínimos detallados en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 166-2004/SUNAT; no siéndoles de aplicación las normas sobre requisitos, características y obligaciones generales contenidas en los capítulos III y IV del Reglamento de Comprobantes de Pago, a excepción de las normas contenidas en el numeral 11 del artículo 12°.

Los requisitos detallados en dicha Resolución, como ya se indicó precedentemente, son también de aplicación para efectos de considerar como comprobante de pago al BME; no obstante, tratándose de estos documentos se ha establecido la obligación de la compañía de aviación comercial de otorgar, ya sea directamente o a través del Agente de Ventas, y cuando el sujeto lo requiera para sustentar costo o gasto o crédito fiscal o cuando el Pasajero así lo exija, una Constancia Impresa que consigne toda la información que contiene el BME.

4. Delimitado lo anterior, y en cuanto a la emisión de notas de crédito o débito que anulen o modifiquen un BME, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, las notas de crédito se emiten por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros⁶; deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan; y solo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

Por su parte, el numeral 2 del mismo artículo 10° dispone que las notas de débito se emitirán para recuperar costos o gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión del comprobante de pago; deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a

⁵ Definido en el inciso k) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 166-2004/SUNAT como el sistema informático utilizado para la emisión de Boletos de Transporte Aéreo por medios electrónicos, proporcionado por una empresa especializada y admitido por la SUNAT, conforme al procedimiento y condiciones que esta establezca.

Cabe señalar que conforme a la Séptima Disposición Final de la aludida Resolución, en caso el Sistema de Emisión Global antes referido, hubiera sido previamente validado por la entidad que agrupe a la mayor cantidad de compañías de aviación comercial domiciliadas en el país de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta, no requerirá de la admisión a que se refiere la norma precedentemente citada.

⁶ Debe tenerse en cuenta que, según agrega la norma, en el caso de descuentos o bonificaciones, sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario. Tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago.

los cuales se emitan y sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

Así pues, en caso se verifique alguna circunstancia que determine la emisión de una nota de crédito o débito, corresponderá la emisión de estos documentos; no existiendo en el supuesto planteado impedimento para que las referidas notas se emitan de manera electrónica a través del mismo Sistema con el que emiten los BME las compañías de aviación comercial autorizadas por la SUNAT para tal efecto, en tanto dichas notas contengan los mismos requisitos de este comprobante de pago y sean emitidas al mismo sujeto al cual se emitieron.

5. En consecuencia, las notas de crédito o débito que anulan y/o modifican un BME regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT podrán ser emitidas de manera electrónica a través del mismo Sistema con el que emiten los BME las compañías de aviación comercial autorizadas por la SUNAT.

En dicho supuesto, sin embargo, la compañía de aviación comercial deberá otorgar una constancia impresa de la nota de crédito o débito, ya sea directamente o a través del Agente de Ventas, cuando el sujeto requiera sustentar costo o gasto o crédito fiscal o cuando el Pasajero así lo exija.

CONCLUSIÓN:

Las notas de crédito o débito que anulan y/o modifican un BME regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT podrán ser emitidas de manera electrónica a través del mismo Sistema con el que emiten los BME las compañías de aviación comercial autorizadas por la SUNAT.

En dicho supuesto, sin embargo, la compañía de aviación comercial deberá otorgar una constancia impresa de la nota de crédito o débito, ya sea directamente o a través del Agente de Ventas, cuando el sujeto requiera sustentar costo o gasto o crédito fiscal o cuando el Pasajero así lo exija.

Lima, 9 de mayo de 2013

Original firmado por:

LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

czh/
A0311-D13
CP – Notas de débito y de crédito referidas a Boletos de Transporte Aéreo.